

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **YESID CHACON OLEA**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fueron vinculados oficiosamente el señor **ANDRÉS CASTRO OBREGÓN** y **LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta vulneración al mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

Solicita el accionante, que se ordene al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** levantar la medida de embargo decretada respecto del 100% de los honorarios, decretada dentro del proceso 213-2021, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021 y comunicada al pagador de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja mediante oficio No. 550 de la fecha.

De manera subsidiaria en caso de no accederse a la petición anterior, en virtud de la violación al derecho fundamental al mínimo vital, se disminuya el embargo decretado por el despacho accionado a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, respecto de los honorarios devengados.

Igualmente ordenar al señor **PAGADOR** de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja para que cese los descuentos ordenados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja y le devuelva los dineros retenidos en exceso.

En respaldo de sus pretensiones refiere que:

*“PRIMERO: Hace más de cinco años en compañía del señor ANDRES CASTRO OBREGON y otros socios iniciamos un emprendimiento que fracasó. En ejercicio de la actividad comercial, en ese entonces suscribí una letra de cambio en blanco para respaldar algunas obligaciones dinerarias como respaldo a la sociedad, pese a que las obligaciones económicas respaldadas con el título valor no fueron contraídas por mí, y nunca recibí esos dineros y que el tiempo de la misma letra venció sin que el señor ANDRES CASTRO*

*OBREGON devolviese el mismo. SEGUNDO: Teniendo como base de recaudo la letra suscrita el señor ANDRES CASTRO OBREGON inicio proceso ejecutivo en mí contra el cual se tramita ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, bajo el radicado No. 2021-0213.*

*TERCERO: En la actualidad me desempeño como prestador de servicios de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, tras varios meses de estar desempleado como consecuencia de la pandemia que azotó el mundo entero.*

*CUARTO: Soy padre de los menores ALAN YESID de 10 años, NAHLIEL ELIAS de 7 años e ISABELLA FERNANDA de 4 años, quienes dependen exclusivamente de mis ingresos como prestador de servicios de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, el cual constituye el único ingreso económico de mi núcleo familiar.*

*QUINTO: El pasado 15 de mayo tras recibir el pago de los honorarios en ejecución del contrato de prestación de servicios con la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja me enteré de la existencia del mentado proceso ejecutivo, así mismo que el despacho ordenó “EL EMBARGO y retención del 100% de los honorarios del señor YESID CHACON OLEA C.C. 13.567.891 como contratista de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, deduciendo el salario mínimo legal mensual vigente”*

*SEXTO: La decisión proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA desconoce lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-725 de 2014, providencia en la que aquella corporación dijo, sólo era embargable, tratándose de honorarios, la quinta parte que excediera del salario mínimo legal mensual vigente, por ser este mi único ingreso económico.*

*SEPTIMO: Los honorarios embargados constituyen mi única fuente de ingresos y al verme privado de ellos, no cuento con el dinero suficiente para garantizar el mínimo vital propio y de mis menores hijos. Pues con el dinero excluido de la retención por parte del pagador de la Alcaldía Distrital, me es imposible sufragar los gastos correspondientes a aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, pagar el canon de arrendamiento de mi vivienda; pagar los respectivos servicios públicos, pagar los gastos escolares de mis tres hijos menores y costear los gastos de alimentación de todo mi núcleo familiar.*

*OCTAVO: Si bien ante las decisiones proferidas por el despacho accionado, a saber, el auto de mandamiento de pago y aquel que decreta las medidas cautelares puedo ejercer los recursos ordinarios, en tanto estos son analizados y decididos se me estará privando de los ingresos necesarios para mi subsistencia y la de mis menores hijos, es por ello que la acción de tutela para el presente casó funge como un mecanismo necesario para precaver un perjuicio irremediable”.*

## **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y ordeno la vinculación oficiosa del señor **ANDRES CASTRO OBREGON** y **LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**. Así mismo

mediante auto del 27 de mayo del hogaño, se negó la medida provisional solicitada por el accionante frente a la suspensión de la medida de embargo de sus honorarios.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

- **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**, a través de su titular señala que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, toda vez que no se incurrió en violación alguna del debido proceso, ni de los derechos fundamentales del hoy accionante. Aunado a lo anterior, no se incurrió en ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial que ha establecido la jurisprudencia constitucional.
- Así mismo señala que la acción de tutela es improcedente, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial. En el asunto bajo examen, el ejecutado, hoy accionante cuenta con otros medios de defensa, frente al auto confutado por vía de tutela y que no debe perderse de vista, que la jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela es improcedente cuando no se hace uso de los recursos al interior del proceso
- **ANDRES CASTRO OBREGON**, Señala que el juzgado accionado ha obrado de conformidad con sus facultades, atribuciones y competencias frente a la administración de justicia que para el caso concreto garantiza que se pueda obtener del accionante el pago de una deuda que se encuentra insoluta, como se demuestran en las pruebas allegadas dentro de la demanda ejecutiva, por tal razón resulta improcedente la presente acción de tutela, pues la actuación surtida se encuentra dentro de los límites legales y no existe vulneración de un derecho fundamental como lo afirma el accionante, quien valiéndose de su núcleo familiar pretende mantenerse al margen en el cumplimiento de las obligaciones que tiene con el suscrito; además el accionante desarrolla otras actividades de índole comercial que deben significar y generar ingresos adicionales como es su incursión en el mundo artístico y la promoción y ejecución de diversas actividades como cantante o artista de la música.
- Igualmente a la contestación allega memorial dirigido al juzgado accionado mediante el cual a través de su apoderado, solicita la reducción del embargo de los honorarios que devenga el accionante al 50%.
- **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** en su respuesta indica que es cierto que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja emitió orden de embargo mediante oficio N 550 en el que se decreta EMBARGO Y RETENCIÓN del 100% de los honorarios percibidos por el señor Yesid Chacón Olea deduciendo

el salario mínimo legal mensual vigente, dicho oficio fue radicado ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro procediéndose de conformidad con la orden emitida por el Juez de la Republica.

- Dice que el acatamiento de la orden emitida por el Juzgado encuentra su sustento jurídico en lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso y la NO observancia de la orden trae la consecuencia legal prevista en parágrafo 2 del mismo artículo, en ese sentido la dependencia de Tesorería Distrital dio cumplimiento a lo ordenado respecto a que se descontará el 100% respetando el mínimo vital, en ese sentido, el valor de la cuenta de cobro (honorarios) tramitada por el accionante en el presente mes de MAYO era por la suma de \$3.500.000, de los cuales se aplicó la deducción por concepto de impuestos la suma de \$276.500, con un saldo a girar de \$3.223.500, a este valor se le aplicó el mínimo, es decir, \$908.526, valor girado a la cuenta de ahorros designada por el señor Chacón Olea y la suma de \$2.314.974, se consignó como depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario ordenada por el Juez.
- Arguye que la actuación realizada por la entidad territorial que representa se encuentra conforme a derecho, y el embargo y retención realizado al Contratista Yesid Chacón Olea corresponde a una orden judicial, de la cual se procedió de forma inmediata a la presentación de su cuenta de cobro, dado que no había ninguna situación especial que fuera de conocimiento de la Administración, así como tampoco existía otra medida de embargo que lo impidiera.

## **CONSIDERACIONES**

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

**“Requisitos generales:**

**1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

**2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

**3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

**4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal**, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

**5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

**6.- Que no se trate de sentencias de tutela.** Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

**Requisitos especiales**

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto

*procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).*

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).*

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio*

adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

*“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los*

derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable."(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente..."*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

*"Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.*

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.***"(Subrayado y negrilla fuera de texto original)<sup>1</sup>

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

*"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T 038 de 2017

*en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.*” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Frente al régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos la Corte Constitucional en sentencia T- 206-17 señaló:

*“En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.*

*La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:*

*Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*

5.1. Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.
- (v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

5.2. El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

6. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

7. Pues bien, del escrito genitor resulta claro, que la parte accionante dirige el resguardo en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2021, por medio del cual, el Juzgado fustigado, ordenó el decreto de la medida cautelar de Embargo y Retención del 100% de los honorarios del señor YESID CHACON OLEA C.C. 13.567.891 como contratista de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, deduciendo el salario mínimo legal mensual vigente.

7.1. Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificará la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues resulta inadmisibles que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios.

7.2. Sobre todo si se tiene en cuenta que las decisiones proferidas dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2021-00213-00 no es irregular, ni caprichosa, ni mucho menos arbitraria y se ha tramitado con las garantías propias del proceso, pues se debe poner de presente que, dentro del proceso ya referenciado, el actor ni siquiera se ha notificado del mandamiento de pago deprecado en su contra, y así pueda agotar los medios de defensa ordinarios que tiene a su alcance en el momento procesal respectivo.

7.3. Concretamente, el accionante **YESID CHACON OLEA** al momento de ser notificado, tiene la oportunidad de interponer recursos de reposición contra la providencia que decretó la medida de embargo, el cual de conformidad con el artículo 318 del Código General de Proceso, procede contra los autos que dicte el juez a fin de que se revoquen o reformen, específicamente, se busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y de ser el caso la reconsidere acogiendo las

peticiones del posible afectado. De acuerdo con esto, es claro que el accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo para salvaguardar sus derechos dentro del proceso ejecutivo, mediante el cual puede expresar los motivos de inconformidad con la decisión a fin de lograr su rectificación por parte del operador jurídico.

Igualmente también puede acudir a la figura consagrada que trata el art. 600 de nuestro ordenamiento jurídico si considera que las medidas cautelares son excesivas a efectos de lograr una reducción de embargos, o solicitar el levantamiento de estos prestando la caución correspondiente como lo consagra el art. 602 ibídem.

**8.** Así pues, para este despacho resulta claro que efectivamente el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial al interior del proceso Ejecutivo, los cuales no han sido utilizados en busca de lo ahora pretendido en sede de tutela, razón por la cual ésta resulta improcedente en el presente caso, toda vez que, tal y como se expresó, el accionante cuenta con otras posibilidades judiciales de protección que no ha utilizado.

**9.-** Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respecto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía se tiene fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

*“(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, la presente acción de tutela deviene improcedente por el no cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y por no existir una acción u omisión por parte del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, instaurada por **YESID CHACON OLEA**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que fue vinculado de manera oficiosa al señor **ANDRES CASTRO OBREGON** y la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c45126b5605e1717b5fa65c71ce904ea983b109deb38efbba15a7d0f86c53c3e**

Documento generado en 08/06/2021 03:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**